



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 091-2019-IN/TDP/1°S

Lima, 27 de marzo de 2019



REGISTRO: 237-2019-TDP

EXPEDIENTE: 104-2017

PROCEDENCIA: Inspectoría Descentralizada PNP Tacna

APELANTE: SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde

DENUNCIANTE: Ninel Cruz Saravia

SUMILLA: **REVOCAR** la Resolución N° 03-2018-IGPNP-DIRINV-INSDETAC., en el extremo mediante el cual se sanciona con Un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad al SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde por la comisión de la infracción Muy Grave de código MG-54, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1268; y, **REFORMÁNDOLA**, se le absuelve de la citada imputación.



CONFIRMAR la Resolución N° 03-2018-IGPNP-DIRINV-INSDETAC., en el extremo que determina responsabilidad administrativa disciplinaria en el SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde por la comisión de la infracción Grave de código G-39, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1268; **DETERMINANDO** que la sanción que le corresponde por la comisión de la citada infracción es de Diez (10) días de Sanción de Rigor.



I. ANTECEDENTES:

1.1. Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Mediante Resolución N° 001-2018-IG-PNP-DIRINV-OD-TAC/INV., de fecha 9 de octubre de 2018 (folios 57 al 61), notificada el 12 de octubre de 2018 (folio 56), la Oficina de Disciplina PNP Tacna dispuso dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde, en aplicación de la Ley N° 30714¹, conforme al siguiente detalle:

¹ Normativa vigente en la fecha de inicio del procedimiento.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**



RESOLUCIÓN N° 091-2019-IN/TDP/1°S

INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1268			
Código	Descripción	Bien Jurídico Afectado	Sanción
MG-54	No prestar auxilio a las personas que se encuentren lesionadas o en grave peligro.	Servicio Policial	De 1 a 2 años de Disponibilidad
G-39	Negarse a recibir denuncia de competencia policial o no registrarla en el sistema de denuncias respectivo.	Servicio Policial	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor

1.2. Del Hecho Imputado

El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la denuncia por omisión de auxilio y falta de apoyo, formulada por Ninel Cruz Saravia el 11 de abril de 2017 ante la Inspectoría Regional PNP Tacna (folios 2 al 4), en la cual señala lo siguiente:

- El 27 de marzo de 2017 a las 02:00 horas aproximadamente, se encontraba laborando como personal de seguridad en un evento denominado alferado del mercado Santa Rosa, circunstancia en la cual, se acercó su esposa, quien participaba del citado evento, para indicarle que la persona de Juan Pablo Quispe Choque le había faltado el respeto.
- Cuando se dirigió al lugar donde se encontraba el mencionado sujeto para exigirle que se disculpe por su actitud, la fémina que lo acompañaba empezó a agredir a su esposa, por lo que tuvo que salir en su defensa, circunstancia en la cual fue agredido por ocho (8) personas aproximadamente, entre ellas, Juan Pablo Quispe Choque, quien lo golpeó en la cabeza con una botella de cerveza, provocándole cortes en la mano y en la ceja.
- Se dirigió a la Comisaría PNP Gregorio Albarracín Lanchipa para solicitar apoyo policial para identificar a cada una de las personas que lo agredió, no obstante, la persona que lo atendió, la cual se identificó como el SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde, le señaló que se vaya a curar las heridas y luego retorne para que su denuncia sea recibida, indicación que fue ratificada por otro efectivo policial que se encontraba presente.

1.3. De las medidas preventivas

En los actuados que obran en el expediente no se evidencia que la Oficina de Disciplina PNP Tacna haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 091-2019-IN/TDP/1°S



preventivas establecidas en el artículo 73² de la Ley N° 30714.

1.4. De los descargos del investigado

Pese a haber sido debidamente notificado (folio 56) con la Resolución N° 001-2018-IG-PNP-DIRINV-OD-TAC/INV, el SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde no presentó escrito de descargos, conforme se hace constar en el Acta de Constatación de No Presentación de Descargo de fecha 30 de octubre de 2018 (folio 62).

1.5. Del informe administrativo disciplinario

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 130-2018-IGPNP-DIRINV-OD-TAC/INV, de fecha 31 de octubre de 2018 (folios 70 al 76), expedido por la Oficina de Disciplina PNP Tacna, la misma que concluye hallar responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado por la comisión de las infracciones imputadas.

1.6. De la decisión del órgano de primera instancia

Con Resolución N° 03-2018-IGPNP-DIRINV-INSDETAC., de fecha 30 de noviembre de 2018 (folios 82 al 88), notificada el 3 de diciembre de 2018 (folio 81), la Inspectoría Descentralizada PNP Tacna resolvió conforme al siguiente detalle:

Investigado	Decisión	Código	Sanción
SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde	Sancionar	MG-54 en concurso con G-39	Un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad

1.7. Del recurso de apelación

Con escrito presentado con fecha 14 de diciembre de 2018 (folios 90 al 97), el SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 03-2018-IGPNP-DIRINV-INSDETAC., solicitando el uso de la palabra y argumentando lo siguiente:

² **"Artículo 73. Medidas preventivas**

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional, que se imponen por la presunta comisión de infracciones muy graves en los casos previstos en la presente ley.

Se disponen después de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

No constituyen demérito ni sanción administrativa.

Las medidas preventivas pueden ser:

1. Separación temporal del cargo.
2. Cese temporal del empleo.
3. Suspensión temporal del servicio."





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 091-2019-IN/TDP/1°S

1.7.1. Se ha omitido realizar otros actos de investigación, tales como: identificar al otro efectivo policial que se encontraba presente cuando Ninel Cruz Saravia acudió a formular su denuncia, así como a la fémina que acompañaba a éste último, a fin de que ambos presten su declaración; y visitar el Centro de Salud San Francisco de Gregorio Albarracín para determinar si el denunciante fue a atenderse.

1.7.2. En la Resolución apelada no se ha tomado en cuenta las declaraciones de Yudi Cuellar Castillo de Quispe y de Juan Pablo Quispe Choque, así como tampoco los antecedentes de su Reporte de Información Personal.

1.7.3. El denunciante se contradice, ya que señala que quería que los efectivos policiales lo acompañaran a identificar a unos agresores; sin embargo, luego precisa que quien le produjo los cortes en la ceja y en el brazo fue Juan Pablo Quispe Choque.

1.7.4. Los hechos denunciados no han sido probados, tanto más si Ninel Cruz Saravia nunca se presentó al llamado de la autoridad; por lo que debe presumirse que el recurrente ha actuado apegado a sus deberes.

1.8. De la remisión del expediente administrativo

Con Oficio N° 164-2019-IGPNP-SEC, de fecha 14 de enero de 2019 (folio 104), la Inspectoría General PNP remitió el presente expediente al presente Tribunal de Disciplina Policial, el cual fue ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 23 de enero de 2019, y derivado a la Primera Sala el 22 de febrero de 2019.

1.9. De la audiencia de informe oral

Se programó el informe oral solicitado por el SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde para el día 25 de marzo de 2019, a las 15:30 horas; diligencia en la cual el investigado ejerció su derecho de defensa, conforme se advierte del Acta de Asistencia – Informe Oral que obra en el expediente (folio 110).

II. FUNDAMENTOS:

2.1. Marco legal y competencia

De acuerdo a lo previsto en el numeral 1)³ del artículo 49° la Ley N° 30714,

³ "Artículo 49°.- Funciones del Tribunal de Disciplina Policial
Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 091-2019-IN/TDP/1°S



—aplicable al presente caso—, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 03-2018-IGPNP-DIRINV-INSDETAC., de fecha 30 de noviembre de 2018, la Inspectoría Descentralizada PNP Tacna sancionó al SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde con un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave de código MG-54, en concurso ideal con la infracción Grave de código G-39, decisión que ha sido impugnada; corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal Resolución elevada en apelación, conforme a las reglas sustantivas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1268, y las reglas procedimentales contenidas en la Ley N° 30714.

2.2. Análisis del Caso

Con relación a la infracción Muy Grave de código MG-54

2.2.1. Conforme a la imputación de cargos efectuada contra el SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde en la Resolución N° 001-2018-IG-PNP-DIRINV-OD-TAC/INV., de fecha 9 de octubre de 2018 (folios 57 al 61), en el caso bajo análisis, la infracción Muy Grave de código MG-54 requiere para su configuración la concurrencia de los siguientes presupuestos:

Primer presupuesto: Que se acredite que el efectivo policial no prestó auxilio al denunciante, Ninel Cruz Saravia.

Segundo presupuesto: Que se acredite que el denunciante, Ninel Cruz Saravia, se encontraba lesionado.

2.2.2. Siendo así, se analizará en primer término, si el día de ocurridos los hechos materia de investigación, es decir, el 27 de marzo de 2017, Ninel Cruz Saravia se encontraba lesionado; para lo cual debe considerarse que con relación a este punto, en el expediente administrativo obran las siguientes pruebas instrumentales:

a) Acta de Recepción de Denuncia Verbal, de fecha 29 de marzo de 2017 (folios 27 al 28), en la cual se deja constancia que Ninel Cruz Saravia señaló lo siguiente:

1) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley".





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 091-2019-IN/TDP/1°S



"(...) en circunstancias que se encontraba laborando como personal de seguridad de un evento denominado alferado del mercado Santa Rosa (...), en esos instantes se le acerca su esposa (...), quien le indicó que un sujeto de nombre Pablo Quispe Choque, le había faltado el respeto (...), donde el recurrente opta (...) en dirigirse donde el sujeto agresor a fin de que se disculpe(...), es el caso que dicho sujeto se encontraba en compañía de una fémina de nombre Yudy Cuellar Castillo (...), la fémina en mención agredió físicamente a la esposa del denunciante, optando este último en salir en defensa de su pareja, es el caso que la agresora le agredió físicamente al recurrente mediante golpes de puño y rasguños (...) el agraviado pudo divisar que la persona de Pablo Quispe Choque, (...) tenía en una de sus manos una botella de cerveza, la cual utilizó para golpearlo en la cabeza, provocándole sangrado en la altura de la ceja (...), donde su agresor nuevamente con el pico de botella antes utilizado, intentó agredir al recurrente en el rostro, donde este último puso su mano en defensa propia provocándole un corte en su brazo derecho (...)"

- b) Certificado Médico Legal N° 003031-L, de fecha 31 de marzo de 2017 (folio 29), emitido en virtud del examen realizado a Ninel Cruz Saravia, en el cual el perito concluye que la citada persona presentaba signos de lesiones traumáticas recientes, y que para su recuperación requería de Dos (2) días de atención facultativa y Doce (12) días de incapacidad médica legal.
- c) Declaración de Ninel Cruz Saravia, de fecha 1 de abril de 2017 (folios 30 al 31), en la cual indicó lo siguiente:

"6. DECLARANTE DIGA: Narre usted los hechos ocurridos el día 27MAR2017, a inmediaciones del mercado Santa Rosa del Distrito Gregorio Albarracín Lanchipa, donde presuntamente se suscitó un hecho de agresión física en su contra? Dijo.

Que, yo tengo una empresa de seguridad de eventos, los mismos que fuimos contratados para prestar seguridad en un alferado (...) a horas 2:00 aprox. (...), se acercó mi esposa llorando y refiriendo que le habían faltado el respeto, señalando al señor Juan Pablo QUISPE CHOQUE (...), para posteriormente acercarse la señora Judith CUELLAR CASTILLO, propinándole un golpe de puño en el rostro de mi esposa, por lo que yo me dirigí hacia ellos, (...) me percaté que la señora Judith se encontraba agrediendo físicamente con golpes de puño y puntapiés a mi esposa, colocándome yo delante de mi esposa para protegerla (...) yo hago uso de una vara rígida para dispersar a las personas, la misma que me arranchó de





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 091-2019-IN/TDP/1°S



las manos la señora Judith y empezó a golpearme en las piernas, para posteriormente acercarse el señor Pablo y golpearme con una botella en la cabeza, generándome cortes, asimismo intento cortarme con el otro pedazo de botella que tenía en la mano, por lo que yo traté de defenderme con mi brazo, realizándose un corte en el mismo (...)".

d) Declaración del SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde, de fecha 23 de febrero de 2018 (folios 45 al 46), en la cual señaló lo siguiente:

"05 PREGUNTADO DIGA: ¿Si en la fecha 27MAR2017 al promediar las 02:00 a 02:30 horas Ud., se entrevistó con el Sr. Ninel CRUZ SARAVIA, de ser así precise y aclare si esta persona presentaba heridas con sangrado? Dijo: (...) cuando se apersonó a la Comisaría PNP G. Albarracín indicó que quería interponer su denuncia (...) en esos instantes al verlo vi que tenía una herida en el brazo la cual estaba sangrando, y en esos instantes le dije que lo íbamos a llevar a una posta médica para que sea atendido ya que su salud era primero (...)".



2.2.3. Como se aprecia, los elementos detallados acreditan que el día en que ocurrieron los hechos materia de investigación, el denunciante presentaba lesiones, situación que ha sido descrita tanto en el Acta de Recepción de Denuncia Verbal de fecha 29 de marzo de 2017 (folios 27 al 28), como en la Declaración prestada el 1 de abril de 2017 por el denunciante (folios 30 al 31); lo cual se condice con lo declarado por el SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde el 23 de febrero de 2018 (folios 45 al 46) y se corrobora objetivamente con el Certificado Médico Legal N° 003031-L, de fecha 31 de marzo de 2017 (folio 29).

2.2.4. Habiéndose acreditado que el 27 de marzo de 2017, el denunciante presentaba lesiones (segundo presupuesto exigido por la infracción Muy Grave de código MG-54), corresponde verificar la existencia del primer presupuesto necesario para la configuración de la referida infracción, es decir, analizar si se encuentra acreditado que el SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde no prestó auxilio al denunciante, Ninel Cruz Saravia.

2.2.5. Para tal efecto y a fin de realizar un correcto análisis de los elementos detallados, resulta preciso tener en consideración que el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torres





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 091-2019-IN/TDP/1°S



define el término “auxilio”⁵ como: “Ayuda, socorro” y a su vez define el término “socorro”⁶ como: “Salvación del que es víctima de desgracia, persecución o calamidad”.

2.2.6. Estando a las consideraciones antes expuestas, cabe precisar que entre los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, se tienen los siguientes medios probatorios:

a) Acta de Denuncia Verbal N° 97 (folio 5), registrada el 1 de abril de 2017 a las 12:11 horas en la Comisaría PNP Gregorio Albarracín Lanchipa, en la cual se consignó lo siguiente:

“(...) en la Oficina de Investigaciones de Delitos y Faltas de la Comisaría PNP G.A.L. se hizo presente la persona del Ninel Cruz Saravia (...), el mismo que denuncia ser víctima de agresión física (...) en circunstancias que se encontraba laborando como personal de seguridad de un evento denominado alferado del mercado Santa Rosa (...), en esos instantes se le acerca su esposa (...), quien indicó que un sujeto de nombre Pablo Quispe Choque, le había faltado el respeto (...) donde el recurrente opta (...) en dirigirse donde el sujeto agresor a fin de que se disculpe(...), es el caso que dicho sujeto se encontraba en compañía de una fémina de nombre Yudy Cuellar Castillo, (...) luego la fémina en mención agredió físicamente a la esposa del denunciante, optando este último en salir en defensa de su pareja, es el caso que la agresora le agredió físicamente al recurrente mediante golpes de puño y rasguños (...) el agraviado pudo divisar que la persona de Pablo Quispe Choque, (...) tenía en una de sus manos una botella de cerveza, la cual utilizó para golpearlo en la cabeza, provocándole sangrado a la altura de la ceja (...), donde su agresor nuevamente con el pico de botella antes utilizado, intentó agredir al recurrente en el rostro, donde este último puso su mano en defensa propia, provocándole un corte en su brazo derecho (...) por el sangrado que presentaba personal policial le indicó que sea atendido en un centro de salud a fin de salvaguardar su integridad personal (...)”.

b) Declaración del SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde, de fecha 23 de febrero de 2018 (folios 45 al 46), en la cual señaló lo siguiente:

⁵ Tomo I, 30^a Edición, Editorial Heliasta.
⁶ Tomo VII, 30^a Edición, Editorial Heliasta.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 091-2019-IN/TDP/1°S

"04 PREGUNTADO DIGA: En la fecha 27MAR2017, de que servicio se encontraba y en compañía de quien o quienes? Dijo: Que, por la fecha que se me pregunta me encontraba como encargado de la sección de delitos y faltas, recibiendo denuncias.



05 PREGUNTADO DIGA: ¿Si en la fecha 27MAR2017 al promediar las 02:00 a 02:30 horas Ud., se entrevistó con el Sr. Ninel CRUZ SARAVIA, de ser así precise y aclare si esta persona presentaba heridas con sangrado? Dijo:

(...) cuando se apersonó a la Comisaría PNP G. Albarracín indicó que quería interponer su denuncia (...) en esos instantes al verlo vi que tenía una herida en el brazo la cual estaba sangrando, y en esos instantes le dije que lo íbamos a llevar a una posta médica para que sea atendido ya que su salud era primero, sin embargo esta persona no quería ir, indicando que lo que le interesaba era ir al mercado Santa Rosa, para que interviniéramos a las personas que lo habían agredido (...).

c) Denuncia formulada el 11 de abril de 2017 por Ninel Cruz Saravia, ante la Inspectoría Descentralizada PNP Tacna (folios 2 al 4), en la cual refirió lo siguiente:

"(...) se dirigió a la Comisaría de Gregorio Albarracín Lanchipa, indicando lo que había sucedido, siendo que el efectivo policial "Díaz Valverde", de manera taxativa me indicó lo siguiente "Que me vaya a curar y que después me va aceptar la denuncia que quiera", pidiendo el denunciante de manera reiterada que me apoye para poder identificar e individualizar a las personas que me agredieron, reiterando que me vaya a curar.



A ello se debe de precisar que en esos momentos se encontraba otro efectivo policial que de la misma manera indicaba que me vaya a curar, más allá de haber omitido su función de prestarme el auxilio respectivo y apoyo (...)".



2.2.7. Analizados los medios probatorios antes detallados, se advierte lo siguiente:

- Se encuentra probado que el 27 de marzo de 2017, Ninel Cruz Saravia se constituyó en la Comisaría PNP Gregorio Albarracín Lanchipa, donde fue atendido por el SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde, quien pudo observar la lesión que el citado ciudadano tenía en el brazo. En efecto, lo sostenido por el investigado al prestar su declaración el 23 de febrero de 2018 (folios 45 al 46), y por Ninel



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 091-2019-IN/TDP/1°S



Cruz Saravia en la denuncia formulada el 11 de abril de 2017, se condicen plenamente en este extremo.

- Con relación a la forma en la que el SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde atendió a Ninel Cruz Saravia, cuando éste último acudió a la Comisaría PNP Gregorio Albarracín Lanchipa, no se tiene certeza alguna; pues mientras el SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde señaló al prestar su declaración el 23 de febrero de 2018 (folios 45 al 46) que, al observar la herida en el brazo del denunciante, le indicó que lo trasladaría a un centro de salud para que sea atendido por un médico; en la denuncia formulada el 11 de abril de 2017 ante la Inspectoría Descentralizada PNP Tacna, Ninel Cruz Saravia refirió que el investigado solamente le indicó que se vaya a curar las heridas y que después regrese a interponer la denuncia contra sus presuntos agresores.

Aunado a ello, se tiene que de la denuncia formulada ante la Inspectoría Descentralizada PNP Tacna por Ninel Cruz Saravia (folios 2 al 4) se desprende que, cuando esta persona se constituyó a la dependencia policial, no le dio importancia a las lesiones sufridas, sino que solicitaba de manera insistente que acojan la denuncia y lo apoyen en la identificación de los presuntos agresores; lo cual coincide con lo expresado por el investigado en su declaración de fecha 23 de febrero de 2018 (folios 45 al 46).



2.2.8. En este contexto, es menester considerar que el Principio de Presunción de Licitud⁹, se encuentra previsto en el numeral 9) del artículo 248º de la Ley N° 27444, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS —*vigente al momento de la emisión de la presente resolución*— y prescribe que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, habilitando la verificación respecto a si existió actividad probatoria mínima que desvirtúe el estado de inocencia del presunto infractor, mediante la valoración objetiva de los elementos probatorios; puesto que mientras no se cuente con evidencia en contrario, esta presunción significa un estado de certeza, por la cual el imputado no puede ser sancionado.

2.2.9. Por lo tanto, no habiendo elemento probatorio en el procedimiento administrativo disciplinario que permita acreditar fehacientemente que

⁹ Conforme establece el Tribunal Constitucional en el fundamento 46) de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00156-2012-HC.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 091-2019-IN/TDP/1°S



el investigado no prestó auxilio al denunciante, Ninel Cruz Saravia, no puede concluirse que en el caso bajo análisis la conducta del investigado verifica el primer presupuesto necesario para la configuración de la infracción Muy Grave de código MG-54, establecida en la tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1268; lo que hace imposible la configuración de la citada infracción.

2.2.10. Estando a lo expuesto, esta Sala emite pronunciamiento, revocando la Resolución N° 03-2018-IGPNP-DIRINV-INSDETAC., de fecha 30 de noviembre de 2018, mediante la cual se impuso la sanción de Un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad al SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde por la comisión de la infracción Muy Grave de código MG-54, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1268.

Con relación a la infracción Grave de código G-39

2.2.11. De la Resolución N° 001-2018-IG-PNP-DIRINV-OD-TAC/INV., de fecha 9 de octubre de 2018, que dio inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario, se desprende que al SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde se le imputó la infracción Grave de código G-39, en el siguiente extremo: *“Negarse a recibir denuncia de competencia policial (...)”*.

2.2.12. Sobre el particular, del expediente se observan los siguientes elementos probatorios:

- a) Cartilla Funcional del Personal PNP que se encuentra a Cargo de la Sección de Investigación de Delitos y Faltas de la Comisaría Gregorio Albaracín Lanchipa, de fecha 3 de marzo de 2017 (folio 98).
- b) Nombramiento de Servicios Policiales de la Comisaría PNP Gregorio Albaracín Lanchipa, del día 26 al 27 de marzo del 2017 (folio 64), documento conforme al cual, el SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde se encontraba de servicio desde las 7:00 horas del día 26 de marzo de 2017 hasta las 7:00 horas del 27 de marzo de 2017, en el cargo de instructor en la Sección de Investigación de Delitos y Faltas del Departamento de Investigaciones de la Comisaría PNP Gregorio Albaracín Lanchipa.
- c) Acta de Recepción de Denuncia Verbal, de fecha 29 de marzo de 2017 (folios 27 al 28), en la cual se consignó lo siguiente:





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 091-2019-IN/TDP/1°S



“(...) el día 27mar2017 a horas 02:20, se apersona a esta unidad policial denunciando el hecho, y por el sangrado que presentaba personal policial le indicó que sea atendido en un centro de salud a fin de salvaguardar su integridad personal (...)”

d) Denuncia formulada el 11 de abril de 2017 por Ninel Cruz Saravia, ante la Inspectoría Descentralizada PNP Tacna (folios 2 al 4), en la cual refirió lo siguiente:

“Inmediatamente ocurrido los hechos¹⁰ (...) se dirigió a la Comisaría de Gregorio Albarracín Lanchipa, indicando lo que había sucedido, siendo que el efectivo policial “Díaz Valverde”, de manera taxativa me indicó lo siguiente “Que me vaya a curar y que después me va aceptar la denuncia que quiera”, pidiendo el denunciante de manera reiterada que me apoye para poder identificar e individualizar a las personas que me agredieron, reiterando que me vaya a curar”.

e) Declaración del SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde, de fecha 23 de febrero de 2018 (folios 45 al 46), en la cual señaló lo siguiente:

“05 PREGUNTADO DIGA: ¿Si en la fecha 27MAR2017 al promediar las 02:00 a 02:30 horas Ud., se entrevistó con el Sr. Ninel CRUZ SARAVIA, de ser así precise y aclare si esta persona presentaba heridas con sangrado? Dijo:

“(...) yo traté de hacerle entender en todo momento que era indispensable primero trasladarlo a la posta, detener su sangrado y posteriormente realizaríamos la intervención, pero este no quería entender, y al notar nuestra insistencia por querer llevarlo a la posta, optó por retirarse de la dependencia policial”.

“11 PREGUNTADO DIGA UD: ¿Si tiene algo más que agregar quitar o varias a su presente declaración[Sic]? Dijo:

“(...) quiero hacer constar de que mi intención inicial al entrevistar esa persona no fue no querer recibir su denuncia ni omitir servirlo simplemente tratábamos de priorizar y salvaguardar su integridad física (...)”.

¹⁰ El día 27 de marzo de 2017.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 091-2019-IN/TDP/1°S

2.2.13. De los elementos detallados se verifica que el día de ocurridos los hechos, esto es, el 27 de marzo de 2017, el SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde se encontraba de servicio en el cargo de instructor en la Sección de Investigación de Delitos y Faltas del Departamento de Investigaciones de la Comisaría PNP Gregorio Albarracín Lanchipa.

2.2.14. Asimismo, en el Acta de Recepción de Denuncia Verbal de fecha 29 de marzo de 2017 (folios 27 al 28), se dejó constancia que el 27 de marzo de 2017, Ninel Cruz Saravia se constituyó en la Comisaría PNP Gregorio Albarracín Lanchipa a fin de formular su denuncia, hecho que no ha sido objetado por el investigado quien, por el contrario, en señal de conformidad suscribió el referido documento; quedando acreditado que el denunciante, el 27 de marzo de 2017, se entrevistó con el investigado a fin de interponer su denuncia por las lesiones que presentaba en el cuerpo.

2.2.15. Además, se advierte que pese a que el denunciante solicitó al SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde que reciba su denuncia, ésta no fue acogida, tal como se colige de la declaración que prestó el investigado, el 23 de febrero de 2018 (folio 45 al 46), en la cual indicó que no es que se haya negado a recibir la denuncia de Ninel Cruz Saravia sino que, en primer lugar, buscaba salvaguardar la integridad física de éste, lo cual no justifica su proceder; más aún cuando en el numeral 1) de la Cartilla Funcional del Personal PNP que se encuentra a Cargo de la Sección de Investigación de Delitos y Faltas de la Comisaría Gregorio Albarracín Lanchipa, de fecha 3 de marzo de 2017 (folio 98), establece como una de sus funciones: **"Recepcionar las denuncias por delitos y faltas perseguibles de oficio contempladas en el Código Penal, transgresiones al Código del Niño y del Adolescente y normas por Violencia Familiar. Así como infracciones, Accidentes de tránsito y otros".** (el resaltado es nuestro)

2.2.16. Aunado a ello, debe tenerse en consideración que el literal c), del Título I, del Libro II, sobre Procedimientos Operativos Policiales para la Investigación de Delitos y Faltas, del Manual de Procedimiento Operativos Policiales – 2013, aprobado por Resolución Directoral N° 30-2013-DIRGEN/EMG, de fecha 15 de enero de 2013, establece que para el caso de Delitos de Lesiones, se debe observar, entre otros, los siguientes lineamientos básicos:

"(…)

a. **Verificar la denuncia**, ubicando al agraviado o lesionado, constituyéndose para ello al lugar de los hechos; en caso de **encontrar a la víctima, de inmediato deberá ser conducido**



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 091-2019-IN/TDP/1°S



al centro asistencial más cercano.

- b. Perennizar la escena del crimen, tomando todas las precauciones señaladas para el resguardo y protección del lugar e indicios.
- c. Identificar a la víctima.
- d. Interrogar a la víctima, respecto a la identidad de su agresor, procurando el nombre, apellidos, alias o alguna seña o característica.

(...)"

2.2.17. En ese orden de ideas, de los fundamentos expuestos precedentemente se advierte que la conducta desarrollada por el SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde se adecúa al tipo descrito en la infracción Grave de código G-39, en tanto está acreditado que el 27 de marzo de 2017, no recibió la denuncia de Ninel Cruz Saravia, la misma que por su naturaleza era de competencia policial, cumpliéndose en estricto con el principio de tipicidad.

2.2.18. De otro lado, respecto al agravio alegado por el investigado descrito en el antecedente 1.7.1. de la presente Resolución, cabe señalar que los actos de investigación que propone el SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde resultan innecesarios, ya que los elementos que obran en el expediente acreditan objetivamente, la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria en el citado efectivo policial por la comisión de la infracción Grave de código G-39. Abona a dicha conclusión el hecho que el propio investigado haya aceptado en su declaración de fecha 23 de febrero de 2017 (folios 45 al 46), que Ninel Cruz Saravia se presentó en la dependencia policial a fin de formular su denuncia; no obstante, se le indicó que en primer lugar sus heridas debían de ser atendidas, sin acoger la mencionada denuncia; por tanto, deviene en insustentable este extremo de la apelación.

2.2.19. Con relación al agravio alegado por el apelante descrito en el antecedente 1.7.2. de la presente Resolución, debe considerarse que el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torres define a la "prueba pertinente"¹¹ como: "La que concierne a los hechos litigiosos (v). | La eficaz en una causa, por cuanto determina la convicción del juez".

2.2.20. En ese sentido, si bien se observa que el órgano de primera instancia no ha tomado en cuenta las declaraciones de Yudi Cuellar Castillo de

¹¹ Tomo VI, 30^a Edición, Editorial Helasta.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 091-2019-IN/TDP/1°S

Quispe y de Juan Pablo Quispe Choque, del examen de la resolución impugnada se verifica que dichos elementos no constituyen prueba pertinente para acreditar o desvirtuar la configuración de la infracción Grave de código G-39, en tanto versan sobre la presunta agresión sufrida por el denunciante, y no respecto a los hechos ocurridos en las instalaciones de la Comisaría PNP Gregorio Albaracín Lanchipa, cuando Ninel Cruz Saravia solicitó al investigado que reciba su denuncia.



2.2.21. Sobre la información del Reporte de Información Personal del investigado, es preciso señalar que este documento que obra en el expediente (folios 47 al 48), tiene como fecha de expedición el 10 de setiembre de 2017, y ha sido tomado en cuenta por el órgano de primera instancia para efectos de imponer la sanción al investigado, conforme se desprende del considerando décimo cuarto de la resolución impugnada; en consecuencia, este extremo de la apelación carece de sustento.

2.2.22. De otro lado, respecto al agravio alegado por el apelante detallado en el antecedente 1.7.3. de la presente Resolución, es menester señalar que éste no guarda relación con el tipo descrito en la infracción Grave de código G-39, ya que hace referencia a la identificación de los presuntos agresores del denunciante, en consecuencia, no corresponde analizar tal alegato.

2.2.23. Ahora bien, con relación al agravio alegado por el apelante, descrito en el antecedente 1.7.4. de la presente Resolución, debe tenerse en cuenta que el numeral 9) del artículo 248° de la Ley N° 27444, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS —*vigente al momento de la emisión de la presente resolución*—, prescribe el Principio de Presunción de Licitud, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

2.2.24. Sin embargo, estando a las consideraciones expuestas en los fundamentos precedentes, queda claro que durante la investigación administrativo disciplinaria se ha desvirtuado tal presunción, pues se ha logrado recabar medios probatorios que acreditan la responsabilidad del investigado por la comisión de la infracción Grave de código G-39; en tal sentido, este extremo de la apelación carece de sustento jurídico.

2.2.25. Finalmente, habiendo quedado establecida la responsabilidad del SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde por la comisión de la infracción Grave de código G-39, cuya descripción y sanción se encuentra prevista en la





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 091-2019-IN/TDP/1°S



Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1268, esta Sala emite pronunciamiento, confirmando la Resolución N° 03-2018-IGPNP-DIRINV-INSDETAC., de fecha 30 de noviembre de 2018, en tal extremo; por lo que, en aplicación del principio de celeridad reconocido en el artículo 1.9¹² de la citada Ley N° 27444, debe fijarse la sanción que le corresponde.

2.2.26. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el inciso 3) del artículo 31° de la Ley N° 30714, señala que para establecer una sanción deben considerarse los antecedentes administrativo-disciplinarios registrados en el Reporte de Información Personal; que la conducta analizada constituye un incumplimiento del procedimiento que los efectivos policiales deben llevar a cabo cuando toman conocimiento de la presunta existencia de un delito o falta; y que revisado el Reporte de Información Personal del investigado, se verifica que registra una (1) sanción por incumplir las directivas, planes, instrucciones, órdenes o la normatividad vigente; este Colegiado determina que la sanción que corresponde imponer al SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde por la comisión de la infracción Grave de código G-39, es la máxima prevista para este tipo infractor, esto es, Diez (10) días de Sanción de Rigor.



III. DECISIÓN:

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú;

SE RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución N° 03-2018-IGPNP-DIRINV-INSDETAC., de fecha 30 de noviembre de 2018, en el extremo que sancionó con Un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad al SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde por la comisión de la infracción Muy Grave de código MG-54 "No prestar auxilio a las personas que se encuentren lesionadas o en grave peligro", establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1268; y, **reformándola**, se le absuelve de tal imputación.
2. **CONFIRMAR** la Resolución N° 03-2018-IGPNP-DIRINV-INSDETAC., de fecha 30 de noviembre de 2018, en el extremo que halló responsabilidad



¹² "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.9. *Principio de celeridad.* - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello rebole a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento".



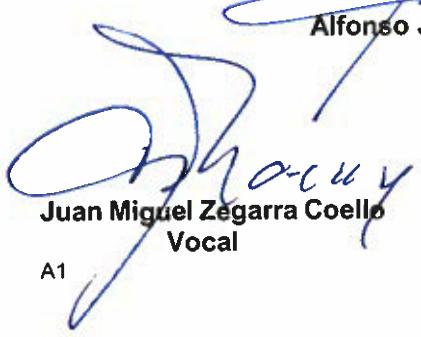
**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 091-2019-IN/TDP/1°S

en el SO3 PNP Alexis Pedro Díaz Villaverde, por la comisión de la infracción Grave de código G-39 “Negarse a recibir denuncia de competencia policial o no registrarla en el sistema de denuncias respectivo”, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1268; determinando que la sanción que le corresponde por la comisión de la citada infracción es de Diez (10) días de Sanción de Rigor.

Regístrate, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.


Alfonso Jaime Fernando Salas Noboa
Presidente


Juan Miguel Zegarra Coello
Vocal

A1


Gral S(r) PNP Tervy Jennifer Silva Valdiviezo
Vocal